

Mérida, a 07 de abril de 2016.

## **H. Congreso del Estado de Yucatán:**

### **Iniciativa para expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y modificar la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán**

#### **Exposición de motivos**

Los países con mayores niveles de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y desarrollo social. En estos países, la ciudadanía puede juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus gobernantes, y servidores públicos y, por ende, conocer sobre las decisiones que les afectan o bien, les benefician.

Hoy en día la transparencia es un tema inevitable y una cualidad deseable en todo sistema democrático que quiera ser moderno, legítimo y confiable. Cada vez más, la ciudadanía reclama la incorporación de más y mejores prácticas de transparencia a las estructuras de gobierno, las prácticas gubernamentales y las políticas públicas.

En efecto, en la medida que se permite y garantiza una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye, en consecuencia, al fortalecimiento de la democracia, y por otra parte, se promueve la eficiencia del estado y se favorece el crecimiento económico.

La transparencia y los instrumentos concretos que reconocen al conjunto de la información pública con esta naturaleza y la hacen accesible a cualquier persona de manera expedita, representan un criterio de modernidad política y una transición a procesos en los que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda la participación de los poderes.

Sin duda, nuestro país se ha preocupado por contar con una regulación moderna y adecuada en materia de transparencia, en ese sentido el 7 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Transparencia, el cual, amplió el derecho para acceder a la información pública, así como para proteger los datos personales.

El decreto en comento, en su artículo transitorio quinto, dispuso la obligación a las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para armonizar su normatividad conforme a lo dispuesto en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Transparencia, en el plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor<sup>1</sup>.

De igual forma, el decreto citado confirió al Congreso de la Unión, en su artículo transitorio segundo, la obligación de expedir la Ley General del artículo 6o. de la Constitución federal así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de su publicación.

De esta manera, el 4 de mayo de 2015 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispuso, en su artículo 1, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

El referido decreto confiere, en su artículo quinto transitorio, un plazo de hasta un año, a partir de su entrada en vigor<sup>2</sup>, para que las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal armonicen las leyes relativas, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y que transcurrido dicho plazo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con dicha ley.

Por ello, para estar en la posibilidad de dar cumplimiento en el estado a las obligaciones establecidas en la reforma constitucional en materia de transparencia

---

<sup>1</sup> De conformidad con su artículo transitorio primero, el decreto entró en vigor el 8 de febrero de 2014.

<sup>2</sup> De conformidad con su artículo transitorio primero, el decreto entró en vigor el 5 de mayo de 2015.

y en la ley general, el 1 de marzo del presente año, en sesión ordinaria, Celia María Rivas Rodríguez, Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXI Legislatura, presentó la Iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de transparencia.

Por otra parte, para concretar el cumplimiento de la obligación referida en el artículo quinto transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presenta la Iniciativa para expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y modificar la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán que, de igual forma, se enmarca dentro de los objetivos de la planeación del desarrollo del estado y de los compromisos asumidos por este Gobierno.

El Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018, establece, en su eje transversal, el tema Gestión y Administración Pública, que tiene entre sus objetivos, el identificado con el número 3 relativo a “Incrementar la transparencia y la rendición de cuentas de la administración pública”. Entre las estrategias para cumplir con dicho objetivo se encuentra la de “Consolidar un sistema electrónico integral de acceso a la información pública obligatoria”.

De igual manera, el plan anteriormente mencionado, en el eje del desarrollo Yucatán Seguro, establece el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es “Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado”. Entre las estrategias para cumplir con dicho objetivo se encuentra la de “Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal”.

Adicionalmente, con la presentación de esta iniciativa se contribuye a dar cumplimiento a los Compromisos del Gobierno del Estado 2012 - 2018, particularmente al identificado con el número 219 relativo a “Consolidar un sistema electrónico de acceso a la información pública obligatoria en portales de internet que sean transparentes, accesibles y eficientes para el conocimiento del ciudadano, organizaciones civiles y medios de comunicación”.

La presente iniciativa presenta un triple alcance: reconoce y garantiza el acceso a la información como derecho humano y regula que su acceso sea accesible; incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública, que se articula a través de reconfiguración del organismo garante y las obligaciones de transparencia para todos los sujetos obligados; y establece los procedimientos que deben cumplir los sujetos obligados así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento, lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública.

Para su construcción, se realizó un amplio análisis a las reformas de la Constitución federal y estatal, a la ley general, al Dictamen de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, Chihuahua; así como, de derecho comparado de países como Argentina y Colombia, con especial énfasis a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de España.

De igual forma, en el diseño de la iniciativa se utilizó la técnica del reenvío o remisión a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no solo como un elemento que preserva el estilo jurídico adoptado por esta Administración Pública estatal, sino que también permite garantizar la constitucionalidad de la ley que se propone por ser justamente el instrumento aprobado por el Congreso federal la ley marco que establece las disposiciones que deben ser utilizadas como parámetro de validez.

Al respecto, vale la pena destacar los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en aquellas materias concurrentes en las que se pueden configurar las competencias en una ley marco o general. En este sentido, nuestra propuesta aborda con mayor especificidad solo aquellos apartados en los que la ley general confiere competencias al legislador local para que en ejercicio del derecho a la libertad de configuración legislativa incorpore al marco estatal contenidos que se requieren para aplicar de manera efectiva la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el lenguaje constitucional el alto tribunal llama concurrencia legislativa a las que derivan de la atribución combinada, segmentaria y hasta compartida que efectúa el constituyente a favor de los distintos órdenes de gobierno, en relación con una materia competencial específica, a través de la distribución que se establece en una ley del Congreso de la Unión, llamada ley general. En estas leyes se establecen las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas dejando la función de reparto en el Congreso federal, por ello la constitucionalidad de una ley federal o local, en las materias concurrentes depende tanto de la Constitución como de la ley marco.

Es por ello, que el uso de la técnica de reenvío no solamente se encuentra justificado sino que en el marco de la reunión de la Comisión Técnica de Gobiernos Abiertos, Transparencia y Rendición de Cuentas, organizada por la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Gobernadores, celebrada el 6 de marzo de 2016 en la Ciudad de México, se recomendó su uso para evitar cualquier conflicto constitucional y dotar de mayor certeza a los operadores involucrados en el marco del Sistema Nacional de Transparencia, en la medida en

que las repeticiones ociosas de los contenidos de la ley general pueden generar una brecha entre lo dispuesto entre el legislador federal y local.

#### *Derecho de acceso a la información*

La iniciativa que se somete a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública, a través de la regulación del instituto, la determinación de los sujetos obligados y de sus obligaciones en materia de transparencia y los procedimientos para el ejercicio de este derecho, así como las consecuencias derivadas del incumplimiento de la ley.

En este sentido la iniciativa protege el derecho humano de acceso a la información, establecido en la Constitución federal y estatal, el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones.

Por tanto, a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en la presente Iniciativa de ley se reconoce el derecho humano de acceso a la información; se prevé la aplicación de los principios de gratuidad, igualdad, no discriminación, publicidad y suplencia de la queja; así como también, se fomenta la cultura de la transparencia y apertura gubernamental.

#### *Fortalecimiento del instituto*

Sin duda, la presente iniciativa resulta fundamental para contar con un marco normativo que innove los principios y bases sobre los cuales se sustenta e instituye el organismo garante.

La Iniciativa para expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán regula las atribuciones del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y su funcionamiento con apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Por ello, contará con un patrimonio y estructura necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

En este sentido, la estructura del instituto se conforma con el pleno y las unidades administrativas que determine el reglamento interior de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

El pleno representa un cambio simbólico a la luz de las modificaciones realizadas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en Materia de Transparencia al sustituir la denominación de consejero por comisionado, establecer los requisitos para ocupar el cargo, los cuales serán los previstos en el párrafo sexto del artículo 75 de la Constitución estatal, entre los que destacan la ampliación de edad mínima a treinta y cinco años y contar con experiencia en materia de acceso a la información pública, protección de datos personales y derechos humanos. De igual forma, la duración de sus cargos será de siete años y no de cinco como dispone la ley vigente, y se prohíbe expresamente la reelección del cargo.

Asimismo, es de gran importancia destacar que se establece un procedimiento ciudadano en la elección de comisionados, completamente diferente al señalado en la ley anterior, el cual disponía que serían nombrados por el Congreso del estado, de entre una terna que presente el titular del Poder Ejecutivo, para cada nombramiento, en caso de no lograrse la votación, el pleno del Congreso realizaría la designación por el método de insaculación.

A diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en la presente iniciativa se contempla la incompatibilidad de funciones, excusas, suplencias, licencias y renunciaciones, tanto para los comisionados como para los servidores públicos que laboren en el instituto; de igual forma, estas disposiciones cobran vida jurídica para dar cumplimiento a la ley general.

Asimismo, en contraste con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esta iniciativa prevé que el instituto cuente con el auxilio de un consejo consultivo para su mejor desempeño, conformado por consejeros designados por el Congreso, a través de un procedimiento similar al de los comisionados.

El consejo consultivo fungirá como un órgano ciudadano que proveerá al instituto de recomendaciones y opiniones no vinculantes, en materia presupuestal y financiera y demás temas relevantes en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales.

El consejo consultivo se integrará por seis consejeros de carácter honorario y será presidido por el consejero electo por la mayoría de los integrantes, durarán en su encargo dos años y no podrán ser reelectos.

Para su correcta operación se remiten las atribuciones del consejo consultivo al artículo 48 de la ley general, y se regula la necesidad de expedir un reglamento interno el cual contendrá las disposiciones vinculadas a su organización y al desarrollo de las sesiones.

No menos importante, es la participación del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la representación del comisionado presidente, en el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales donde podrá formular propuestas de acuerdos o reglamentos internos que permitan el mejor funcionamiento del sistema nacional, así como establecer criterios para la publicación de los indicadores que permitan a los sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados, entre otras.

Finalmente, resulta de gran importancia mencionar, que se dispone la obligación al comisionado presidente de presentar ante el Congreso, en el mes de marzo, un informe de las actividades realizadas por el instituto en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior. Esta disposición a diferencia de la ley anterior, que si bien la mencionaba, en la presente iniciativa se regula como un capítulo denominado “Informe anual” el cual señala el contenido que deberá presentar el informe anual así como su difusión en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

### *Sujetos obligados*

La Iniciativa para expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán actualiza el catálogo de sujetos obligados en cumplimiento con lo dispuesto en la ley general y puntualiza de una manera más clara quienes son los responsables de cumplir con las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la ley.

De esta forma, se señala que serán sujetos obligados las dependencias, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria del Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo y la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los tribunales que no sean administrados directamente por este, del Poder

Judicial; los ayuntamientos; los organismos constitucionales autónomos; los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales y nacionales con registro en el estado; los fideicomisos y fondos públicos; las personas físicas y morales, o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, y la Universidad Autónoma de Yucatán.

Si bien es cierto que en el estado ya estaban previstos los sujetos obligados que entregan recursos públicos a las organizaciones de la sociedad civil, la interpretación del precepto no alcanzaba a sindicatos, personas físicas o morales que ejerzan actos de autoridad, o bien de forma muy limitada, a las propias autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, a los partidos políticos y universidades públicas dotadas de autonomía.

Ahora bien, con la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se prevé la existencia en cada sujeto obligado de dos entidades encargadas de cumplir y atender, las disposiciones en la materia: el comité de transparencia y la unidad de transparencia.

Por su parte, los comités de transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de respuesta, se apeguen a los principios de la ley y a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Los referidos comités serán colegiados, se integrarán por un número impar y contarán con un presidente, vocales y un secretario técnico, sus integrantes no podrán depender jerárquicamente entre sí, y tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

En contraste al comité de transparencia que nace como un nuevo ente, las unidades de acceso a la información pública, previstas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, cambian de denominación para ser llamadas unidades de transparencia, sin perder por esto la esencia de su funcionamiento. Sin embargo, se les atribuye una nueva obligación de suma importancia, toda vez que en el caso de que las áreas de los sujetos obligados se nieguen a colaborar, las unidades de transparencia darán aviso al superior jerárquico de estas para que ordene, sin demora, la realización de las acciones conducentes. En caso de que persista la negativa de colaboración, la unidad de transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Las obligaciones de los sujetos obligados, los comités de transparencia y las unidades de transparencia, por técnica legislativa, se remitieron a los artículos 24, 44 y 45, todos de la ley general.

### *Transparencia*

Derivado de la ampliación al catálogo de sujetos obligados, la ley general hizo patente la necesidad de enlistar nuevas obligaciones de transparencia, con lo cual la información deberá ser puesta por los sujetos obligados a disposición de los particulares de manera accesible, actualizada, completa, comprensible, confiable, congruente, integral, oportuna, veraz y verificable, y cumplir con los lineamientos técnicos que, para su publicación, emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para garantizar su homogeneidad y estandarización.

Es decir, de esta forma se promueve la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; se homologa a nivel nacional los formatos de publicación de la información y se fomenta la transparencia proactiva en los sujetos obligados para publicar información adicional a la establecida en la ley.

Como antecedente la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán contaba con veintidós fracciones relativas a la información pública que los sujetos obligados debían publicar y mantener actualizada en sus sitios web, sin necesidad de mediar solicitud alguna. Con la presente iniciativa se homologa el catálogo de cuarenta y ocho obligaciones de transparencia y se remite, de igual forma por técnica legislativa, a los artículos 70 al 82 de la ley general, relativos a obligaciones comunes y específicas.

Una figura de gran trascendencia en el tema de acceso a la información son los ajustes razonables y las medidas de inclusión social, los cuales se traducen en que los sujetos obligados promoverán su implementación, a través de la suscripción de acuerdos con instituciones públicas especializadas, para llevar a cabo la transcripción en braille, la traducción en lengua maya o la generación de cualquier formato que permita garantizar a las personas el derecho humano de acceso a la información.

Por otra parte el tema de la clasificación de la información será responsabilidad directa de los titulares de las áreas de los sujetos obligados, que con anterioridad a la presente iniciativa sólo realizaban un acuerdo de preclasificación para ser aprobado con posterioridad por la unidad de acceso a la información. Esta nueva

disposición obedece a que las áreas conocen la naturaleza de los datos que manejan y pueden determinar de forma más precisa si alguna de las causales de clasificación de la información se ha actualizado; no obstante, será el comité de transparencia quien confirme, modifique o revoque tal clasificación.

En este contexto, cabe resaltar que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y el período de reserva se reduce de seis a cinco años. De igual manera, se implementa la aplicación de una prueba de daño para motivar la clasificación de reserva, es decir, se deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, por mencionar uno de los tres supuestos establecidos en la ley general.

#### *Procedimientos y recursos*

El procedimiento de acceso a la Información pública previsto en la Iniciativa para expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán se remite para su homogeneidad al título séptimo de la ley general; sin embargo, el plazo previsto de veinte días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información no se respetó, lo anterior debido a dos razones fundamentales:

La primera por mandato del artículo séptimo transitorio de la ley general que señala que no se podrán reducir o ampliar en la normatividad federal y de las entidades federativas, los plazos vigentes en la normatividad de la materia en perjuicio de los solicitantes de información. Y la segunda, por el principio de progresividad de los derechos humanos que significa que debe aplicarse aquella norma que más favorezca a la persona, evitando una regresividad. Por tanto, para garantizar lo anterior, el plazo permanecerá por diez días hábiles.

Asimismo, para garantizar el ejercicio de algún derecho, resulta imprescindible consagrar medios de defensa; en este sentido, el recurso de revisión, antes llamado recurso de inconformidad; el recurso de inconformidad, derogado por la última reforma a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán el 25 de julio de 2013 y el cumplimiento se armonizan a las disposiciones del capítulo I, capítulo II y capítulo VI, todos del título octavo de la ley general, respectivamente.

No obstante, como se citó párrafos arriba, para garantizar el principio de progresividad del derecho humano de acceso a la información en el estado de Yucatán los plazos en la sustanciación del recurso de revisión se ajustan a lo siguiente: la interposición del recurso de revisión será dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta o al vencimiento del plazo para su notificación; la resolución del instituto no podrá exceder de diez días hábiles, y la manifestación de las partes, una vez puesto a su disposición el expediente para realizar manifestaciones al respecto, no podrá exceder de siete días hábiles.

Por otra parte, una figura de notoria relevancia lo configura el recurso de inconformidad, pues otorga a los particulares que se sientan vulnerados por la resolución emitida por el organismo garante el derecho de interponer dicho recurso ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o bien, podrán impugnar dichas determinaciones ante el Poder Judicial de la Federación.

Para concluir, en el título octavo denominado medidas de apremio y sanciones se enlistan las medidas de apremio que el instituto podrá imponer a los servidores públicos, a los miembros de los sindicatos o partidos políticos o a las personas físicas o morales, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, así como también se establecen sus criterios de calificación; la publicidad del incumplimiento; el procedimiento y plazos; la autoridad ejecutora de la medida de apremio; el cobro de multas y su impugnación.

Finalmente, se enlistan las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y se desarrolla el procedimiento sancionador para los sujetos obligados sin el carácter de servidores públicos. Y en el caso de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos con motivo de las infracciones previstas en el artículo 206 de la ley general, se sancionará de conformidad a los términos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

#### *Descripción formal de la iniciativa*

La Iniciativa para expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y modificar la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán que se somete a la consideración del Congreso contiene dos artículos.

En el artículo primero se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que se compone por noventa y un artículos, divididos en ocho títulos, y dieciséis artículos transitorios.

El título primero denominado “Disposiciones generales” se integra por un capítulo único que contiene los artículos del 1 al 7, relativos al objeto de la ley, definiciones, aplicación, derecho de acceso a la información, principios, supletoriedad, e interpretación de la ley.

El título segundo denominado “Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”, se integra por nueve capítulos: capítulo I “Disposiciones generales”, capítulo II “Patrimonio”, capítulo III “Organización”, capítulo IV “Pleno”, capítulo V “Comisionado presidente”, capítulo VI “Incompatibilidades, excusas, licencias, suplencias y renunciaciones”, capítulo VII “Consejo consultivo”, capítulo VIII “Informe anual” y capítulo IX “Transparencia proactiva y apertura gubernamental”.

El título tercero denominado “Sujetos obligados” se integra por tres capítulos: capítulo I “Disposiciones generales”, capítulo II “Comités de transparencia” y capítulo III “Unidades de transparencia”.

El título cuarto denominado “Transparencia”, se integra por tres capítulos: capítulo I “Disposiciones generales”, capítulo II “Información obligatoria” y capítulo III “Cumplimiento de las obligaciones de transparencia”.

El título quinto denominado “Clasificación de la información” se integra por un capítulo único que contiene al artículo 61 relativo a la clasificación.

El título sexto denominado “Procedimiento de acceso a la información” se integra por un capítulo único que contiene al artículo 62 relativo al acceso a la información.

El título séptimo denominado “Procedimientos de impugnación” se integra por tres capítulos: capítulo I “Recurso de revisión”, capítulo II “Recurso de inconformidad” y capítulo III “Cumplimiento de las resoluciones”.

El título octavo denominado “Medidas de apremio y sanciones” se integra por dos capítulos: capítulo I “Medidas de apremio” y capítulo II “Sanciones” este último cuenta con tres secciones: sección primera “Disposiciones generales”, sección segunda “Responsabilidades de los sujetos obligados con carácter de servidores

públicos” y sección tercera “Responsabilidades de los sujetos obligados sin el carácter de servidores públicos”.

En el artículo segundo se modifica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán para derogar la fracción VI, del artículo 6 a fin de posibilitar el uso supletorio de esta ley en materia de acceso a la información pública.

Por otra parte, la iniciativa que se somete a la consideración del Congreso contiene dieciséis artículos transitorios que tienen por finalidad establecer reglas específicas para la aplicación ordenada de la nueva ley.

El artículo transitorio primero establece que el decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

En el artículo transitorio segundo, se prevé que a partir de la fecha referida en el párrafo que antecede, quedará abrogada la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada, mediante decreto 515, en el diario oficial del estado, el 31 de mayo de 2004. Sin embargo, continuará vigente para los asuntos que, a la entrada en vigor del decreto de expedición, se encuentren en trámite.

En el artículo transitorio tercero se dispone que en tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados permanecerá vigente el capítulo V “De la protección de datos personales”, del título primero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que contiene los artículos del 20 al 26. De igual forma, procederá, el recurso de revisión previsto en esta ley en contra del tratamiento inadecuado de los datos personales a que se refiere el artículo 45, fracción VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En el propio sentido, en tanto no se expida la ley general en materia de organización y administración homogénea de los archivos, permanecerá vigente el artículo 38 y el capítulo III “Del archivo administrativo”, del título segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que contiene los artículos 38 bis y 38 ter.

En el artículo transitorio cuarto se prevé que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, deberá expedir su reglamento interior dentro de un plazo de ciento veinte días naturales, contados

a partir de la entrada en vigor del decreto de expedición, así como sus manuales de procedimientos o cualquier otra documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

Para garantizar la continuidad de los trabajos al interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el artículo transitorio quinto, se establece que en tanto el instituto expide la normatividad a que se refiere el artículo transitorio anterior, continuará aplicando, en lo que no se oponga a la ley, su reglamento interior y demás normatividad vigente.

El artículo transitorio sexto prevé que los sujetos obligados deberán expedir, dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley, la normatividad necesaria para regular sus unidades y comités de transparencia y dar cumplimiento a las disposiciones de la ley.

Ahora bien, en el artículo transitorio séptimo se dispone que en tanto entra en vigor la normatividad a que se refiere el artículo transitorio sexto, los sujetos obligados continuarán aplicando, en lo que no se oponga a la ley, su normatividad vigente.

Por su parte, el artículo transitorio octavo señala que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a la entrada en vigor de este decreto se encuentre en funciones asumirá la titularidad de la unidad administrativa del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, relacionada con su administración y finanzas, la cual desempeñará, hasta el 29 de septiembre de 2019.

En el artículo transitorio noveno se dispone que la información que a la entrada en vigor del decreto de expedición obre en los sitios web de los sujetos obligados, formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos que, para tal efecto, emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En el artículo transitorio décimo se dispone que, sin perjuicio de que la información que generen y posean sea considerada pública, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que le sean aplicables sus procedimientos, principios y bases; en tanto el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite los lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes para determinar las acciones a tomar, los municipios con población menor a setenta mil

habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias.

En el artículo transitorio décimo primero establece que las nuevas obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 70 al 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir del 5 de mayo de 2015 y deberán publicarse en la forma, términos y plazos establecidos en el acuerdo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los lineamientos para cumplir con dichas obligaciones.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo transitorio décimo segundo, por única ocasión, los sujetos obligados deberán remitir al instituto en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, el listado de los sindicatos y las personas físicas o morales a las que les asignen recursos o, en términos de las disposiciones aplicables, les instruyan ejecutar un acto de autoridad.

Por otro lado, el artículo transitorio décimo tercero dispone que la Secretaría de Administración y Finanzas, en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública estatal, deberá notificar, dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, a las dependencias y entidades responsables de coordinar la operación de fideicomisos o fondos públicos, la responsabilidad derivada del artículo 26 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 39, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

En el artículo transitorio décimo cuarto se establece que los sujetos obligados deberán clasificar su información en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Con miras al cumplimiento efectivo del nuevo marco jurídico en la materia, en el artículo transitorio décimo quinto se confiere al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la obligación de realizar, en ejercicio de sus atribuciones, las acciones necesarias para capacitar a los sujetos obligados sobre las disposiciones contenidas en la ley.

De igual forma, el artículo transitorio décimo sexto que el Congreso deberá expedir la convocatoria para la designación de los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales dentro de los treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del decreto de expedición.

En términos de lo anterior, por única ocasión, para garantizar el nombramiento escalonado de los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Congreso designará a tres consejeros para un período de dos años y tres consejeros para un período de un año.

Considerando los motivos expuestos es que puede afirmarse que, a través de la aprobación de la Iniciativa para expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y modificar la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán que se somete a consideración del Congreso, se da cumplimiento a las obligaciones normativas contenidas en las reformas constitucionales y en la ley general, con apego a sus contenidos, por lo que se contribuye, de manera clara y concreta, a garantizar el derecho de acceso a la información establecido en el Apartado A del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración, la siguiente:

**Iniciativa para expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y modificar la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán**

**Artículo primero.** Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**

**Título primero  
Disposiciones generales**

**Capítulo único**

**Artículo 1. Objeto**

Esta ley es de orden público y de observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública, a través de la regulación del instituto, la determinación de los sujetos obligados y de sus obligaciones en materia de transparencia y los procedimientos para el ejercicio de este derecho, así como las consecuencias derivadas del incumplimiento de esta ley.

## **Artículo 2. Definiciones**

Para los efectos de esta ley, además de los conceptos previstos en el artículo 3 de la ley general, se entenderá por:

I. Áreas: las instancias que poseen o pueden poseer en sus archivos la información solicitada. Para el caso del sector público, se consideran áreas las unidades administrativas previstas en los reglamentos, estatutos orgánicos, manuales de organización o disposiciones normativas equivalentes.

II. Comisionados: los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

III. Comités de transparencia: los comités de transparencia de los sujetos obligados.

IV. Instituto: el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

V. Ley general: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Pleno: el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

VII Unidades de transparencia: las unidades de transparencia de los sujetos obligados a que se refiere el artículo 46.

## **Artículo 3. Aplicación**

La aplicación, seguimiento y vigilancia de esta ley corresponde al instituto así como a los sujetos obligados señalados en el artículo 37, en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### **Artículo 4. Derecho de acceso a la información**

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública, entendida como cualquier contenido o documento, cualquiera que sea su formato, soporte, fuente o fecha de elaboración, que generen, obtengan, adquieran, transformen o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad a lo establecido en el apartado A del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estado garantizará el derecho de acceso a la información a través de los procedimientos y recursos previstos en esta ley.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se le podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos, o condicionar a que acredite interés alguno o justifique su utilización.

#### **Artículo 5. Principios**

La aplicación de esta ley se rige por los principios de gratuidad, igualdad, no discriminación, publicidad y suplencia de la queja, en los términos de la sección segunda del capítulo II del título primero de la ley general.

#### **Artículo 6. Supletoriedad**

A falta de disposición expresa en la ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

#### **Artículo 7. Interpretación**

Esta ley se interpretará con base en los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado de Yucatán así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo la máxima publicidad y la protección más amplia a las personas.

### **Título segundo Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**

## **Capítulo I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 8. Objeto del instituto**

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la ley general, esta ley y demás disposiciones normativas aplicables.

#### **Artículo 9. Principios rectores**

El instituto regirá su funcionamiento con apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley general.

#### **Artículo 10. Atribuciones del instituto**

El instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá, además de las atribuciones establecidas en el artículo 42 de la ley general, las siguientes:

I. Suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

II. Desarrollar, administrar, implementar y poner en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos y las obligaciones establecidas en esta ley, con apego a la normatividad expedida por el sistema nacional.

III. Promover la publicación de la información en datos abiertos y accesibles.

IV. Las demás que le otorga esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

## **Capítulo II Patrimonio**

### **Artículo 11. Patrimonio del instituto**

El patrimonio del instituto se integrará con:

I. Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.

II. Los recursos que le transfieran o le asignen los Gobiernos federal, estatal o municipales, así como los organismos nacionales e internacionales.

III. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiera por cualquier título legal.

IV. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación.

V. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.

El Congreso otorgará un presupuesto adecuado y suficiente al instituto para su efectivo funcionamiento y el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a las leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.

## **Capítulo III Organización**

### **Artículo 12. Integración del instituto**

El instituto, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con la siguiente estructura:

I. El Pleno.

II. Las unidades administrativas que determine el reglamento interior de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

## **Capítulo IV Pleno**

### **Artículo 13. Atribuciones del pleno**

El pleno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Determinar la información adicional que deberán publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la ley general.

II. Aprobar el reglamento interno, así como los reglamentos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del instituto.

III. Aprobar la organización administrativa y nombrar y remover a los servidores públicos del instituto.

IV. Aprobar y evaluar las políticas generales y programas del instituto para el eficaz desarrollo de sus actividades.

V. Evaluar, aprobar, y dar seguimiento a los proyectos de presupuestos de ingresos y de egresos del instituto.

VI. Examinar y, en su caso, aprobar los informes financieros.

VII. Suscribir los medios de control constitucional local, para su presentación ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional, en los términos de ley.

VIII. Las demás que le confiera el reglamento interior y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

El pleno además ejercerá de manera directa las atribuciones conferidas al instituto en las fracciones II, IV, XV, y XVIII del artículo 42 de la ley general.

### **Artículo 14. Integración del pleno**

El pleno es la máxima autoridad del instituto y se integrará por tres comisionados, quienes serán designados por el Congreso durarán en sus cargos siete años y no podrán ser reelectos.

Los comisionados deberán cumplir con los requisitos previstos en el párrafo sexto del artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Los comisionados solo podrán ser removidos de sus cargos en los términos de lo dispuesto por el título cuarto de la Constitución Política del Estado de Yucatán y podrán ser sujetos de juicio político.

### **Artículo 15. Procedimiento para la elección de comisionados**

Los comisionados serán electos con base en el siguiente procedimiento de consulta a la sociedad:

I. El Congreso expedirá mediante acuerdo, a más tardar treinta días naturales, previos a la fecha en que concluya el nombramiento o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra alguna vacante por causa distinta a la conclusión del período, la convocatoria para la elección de los comisionados que deberá publicarse en el diario oficial del estado y en, al menos, uno de los diarios o periódicos de mayor circulación estatal.

II. La comisión permanente relacionada con la transparencia recibirá las propuestas emitidas por la sociedad; evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; y, previa comparecencia de las personas propuestas, determinará la idoneidad para desempeñar el cargo y seleccionará a las personas mejor evaluadas en una proporción de tres personas por cada cargo vacante.

III. El Congreso designará al comisionado que cubrirá la vacante, dentro de la terna, en un plazo improrrogable de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya publicado la convocatoria.

IV. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día de la sesión en que se haya aprobado la designación del comisionado. Cuando el Gobernador no objete el nombramiento, ocupará el cargo la persona nombrada por el Congreso; en caso de objeción, este designará al comisionado de entre las dos propuestas restantes de la terna.

V. El comisionado designado, antes de tomar posesión de su encargo, rendirá su compromiso constitucional ante el Congreso.

El Congreso realizará los nombramientos escalonadamente para garantizar el principio de autonomía y, en la designación de los comisionados, privilegiará la igualdad de género y la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. En el procedimiento para la selección de los comisionados, se garantizará la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

## **Artículo 16. Convocatoria**

La convocatoria del procedimiento para la elección de comisionados deberá considerar, al menos, los siguientes contenidos:

- I. Las etapas del procedimiento, así como sus fechas y plazos.
- II. El método de registro y de comparecencia de los aspirantes.
- III. La documentación para acreditar los requisitos.
- IV. El cronograma de comparecencias y la fecha de aprobación del dictamen de propuestas por vacante.

Para el desarrollo de las comparecencias podrá invitarse a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas.

La información a que se refiere este artículo y que se genere con motivo del procedimiento para elección de comisionados se hará pública a través del sitio web del Congreso.

## **Artículo 17. Sesiones**

El pleno sesionará, de manera ordinaria, por lo menos una vez al mes y, de manera extraordinaria, cuando el comisionado presidente lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de los integrantes.

Las sesiones del pleno serán públicas, no obstante los comisionados podrán celebrar reuniones preparatorias, en las que únicamente podrán participar estos y los servidores públicos del instituto que determinen, para analizar y discutir los casos relacionados con información confidencial o reservada.

Los acuerdos relativos a la aprobación de las resoluciones se adoptarán en las sesiones públicas.

## **Artículo 18. Cuórum**

Las sesiones serán válidas siempre que se cuente con la asistencia del comisionado presidente y de otro comisionado. El pleno aprobará, resoluciones,

acuerdos y proyectos por mayoría de votos. El comisionado presidente tendrá en caso de empate el voto de calidad.

### **Artículo 19. Reglamento interior del instituto**

El reglamento interior del instituto deberá establecer lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones del pleno, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

## **Capítulo V Comisionado presidente**

### **Artículo 20. Facultades y obligaciones del comisionado presidente**

El comisionado presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente al instituto con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente.

II. Representar al instituto ante el sistema nacional.

III. Convocar a sesiones del pleno, presidirlas y moderar los debates.

IV. Ejercer el voto de calidad, en caso de empate.

V. Proponer al pleno políticas y lineamientos generales para el funcionamiento del instituto.

VI. Conducir el funcionamiento del instituto, así como vigilar y evaluar el cumplimiento de su objeto, planes y programas.

VII. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado, social y académico, y dar cuenta de ello al pleno.

VIII. Comparecer al Congreso para presentar el informe anual de actividades del instituto.

IX. Elaborar el proyecto de reglamento interno, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del instituto, así como sus propuestas de modificación, para su presentación ante el pleno.

X. Ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptadas por el pleno.

XI. Administrar el patrimonio del instituto, conforme a los programas y presupuestos autorizados por el pleno.

XII. Elaborar el proyecto de informe anual de actividades del instituto para su presentación ante el pleno.

XIII. Las demás que le confieran esta ley y su reglamento.

#### **Artículo 21. Elección del comisionado presidente**

El comisionado presidente del instituto será designado por un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un período igual, por los propios comisionados, mediante voto secreto.

### **Capítulo VI Incompatibilidades, excusas, licencias, suplencias y renunciaciones**

#### **Artículo 22. Incompatibilidades**

Las funciones de los comisionados son incompatibles con el desempeño de cualquier otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas o de beneficencia siempre que no impidan el correcto desempeño de su cargo.

Los demás servidores públicos que laboren en el instituto no podrán trabajar en actividades que sean incompatibles con el objeto del instituto, por lo que el reglamento interior especificará en qué casos el personal estará impedido para ejercer otras actividades.

#### **Artículo 23. Excusas**

Los comisionados, para garantizar los principios rectores del instituto, deberán excusarse de conocer aquellos asuntos en los que tengan interés directo o indirecto.

Para los efectos de este artículo se considerará que un comisionado tiene interés directo o indirecto en determinado asunto cuando:

I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes en los asuntos o sus representantes.

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo.

III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquellos han aceptado la herencia, el legado o la donación.

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el pleno resuelva el asunto.

Los comisionados deberán presentar al pleno las razones por las cuales deban excusarse de conocer los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados en este artículo, en cuanto tengan conocimiento de este. El pleno calificará la excusa por mayoría de votos, sin necesidad de dar intervención a los sujetos obligados con interés en el asunto.

No podrán recusarse a los comisionados por la expresión de una opinión técnica o académica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el instituto o por haber emitido un voto particular.

#### **Artículo 24. Licencias**

Los comisionados podrán solicitar al pleno licencia sin goce de sueldo hasta por un período de seis meses.

#### **Artículo 25. Suplencias**

El comisionado presidente, en caso de ausencia, será suplido por el comisionado de mayor antigüedad. Cuando los comisionados presenten igualdad de

antigüedad, la presidencia será asumida por aquel que haya ocupado el cargo de comisionado presidente en el período inmediato anterior y, en caso de que ambos comisionados no cumplan con esta condición, se optará por la insaculación.

#### **Artículo 26. Renuncias**

Los comisionados podrán solicitar la renuncia a su encargo, mediante escrito dirigido al Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Yucatán, en el que especifique la causa y la fecha de inicio de sus efectos con la finalidad de que el Congreso esté en posibilidad de iniciar el procedimiento para la elección de comisionados.

#### **Artículo 27. Régimen laboral**

Las relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

El instituto estará facultado en todo momento para instaurar un servicio profesional de carrera.

### **Capítulo VII Consejo consultivo**

#### **Artículo 28. Consejo consultivo**

El instituto, para el mejor desempeño de sus actividades y el cumplimiento de su objeto, contará con el auxilio de un consejo consultivo.

Los consejeros serán designados por el Congreso, a través del procedimiento previsto en las fracciones I, II y III del artículo 15, durarán en su encargo dos años y no podrán ser reelectos.

El Congreso, en la elección de los consejeros, deberá garantizar la transparencia, la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

#### **Artículo 29. Atribuciones del consejo consultivo**

El consejo consultivo tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 48 de la ley general.

Las opiniones consultivas y propuestas que emita el consejo consultivo serán públicas.

### **Artículo 30. Integración del consejo consultivo**

El consejo consultivo se integrará por seis consejeros de carácter honorario.

El consejo consultivo será presidido por el consejero electo por la mayoría de los integrantes, durará en su encargo un año.

Los integrantes del consejo consultivo tendrán derecho a voz y voto. El presidente del consejo consultivo tendrá voto de calidad en caso de empate.

El consejo consultivo contará con un secretario técnico, electo por la mayoría de los integrantes, durará en su encargo un año, y participará en las sesiones con derecho a voz y voto.

### **Artículo 31. Reglamento interno del consejo consultivo**

El consejo consultivo deberá expedir su reglamento interno, en el cual se establecerá lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

## **Capítulo VIII Informe anual**

### **Artículo 32. Informe anual de actividades del instituto**

El comisionado presidente deberá presentar ante el Congreso, en el mes de marzo, un informe de las actividades realizadas por el instituto en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior. En la propia fecha comparecerá ante el pleno del Congreso para exponer una síntesis del informe.

### **Artículo 33. Contenido del informe anual de actividades**

El informe anual de actividades del instituto deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante los sujetos obligados así como su resultado.

II. El tiempo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante los sujetos obligados.

III. El número y el resultado de los asuntos atendidos por el instituto.

IV. El estado que guardan las denuncias presentadas por los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la ley.

V. Las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso que vulneren el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los mecanismos de control constitucional local promovidos ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán erigido en Tribunal Constitucional.

VI. Las acciones realizadas por el instituto en ejercicio de sus atribuciones.

VII. Los resultados obtenidos, las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Al informe podrán incorporarse proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar prácticas administrativas, con el objeto de tutelar de manera más efectiva el derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

En el informe anual de actividades se omitirán los datos personales con base en los criterios de clasificación de la información previstos en esta ley.

#### **Artículo 34. Difusión del informe anual de actividades**

El instituto, de acuerdo con sus condiciones presupuestales, deberá difundir el informe anual de actividades en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

El informe anual de actividades deberá publicarse en el sitio web del instituto dentro de los diez días naturales siguientes al de su presentación ante el Congreso.

## **Capítulo IX Transparencia proactiva y apertura gubernamental**

### **Artículo 35. Transparencia proactiva**

El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva de conformidad con los lineamientos generales definidos por el sistema nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la ley general.

Dichas políticas tendrán por objeto promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

### **Artículo 36. Apertura gubernamental**

Con el objeto de fomentar una cultura de transparencia y apertura gubernamental, el instituto deberá:

I. Promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

II. Implementar las acciones previstas en el artículo 54 de la ley general.

III. Coadyuvar, con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil, en la implementación de prácticas que promuevan la apertura gubernamental.

IV. Promover la publicación de la información en datos abiertos y accesibles.

## **Título tercero Sujetos obligados**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

### **Artículo 37. Sujetos obligados**

Las disposiciones de la ley general y esta ley se aplicarán, en calidad de sujetos obligados, a:

I. Las dependencias, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria del Poder Ejecutivo.

II. El Poder Legislativo y la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

III. El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los tribunales que no sean administrados directamente por este, del Poder Judicial.

IV. Los ayuntamientos.

V. Los organismos constitucionales autónomos.

VI. Los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales y nacionales con registro en el estado.

VII. Los fideicomisos y fondos públicos.

VIII. Las personas físicas y morales, o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad.

IX. La Universidad Autónoma de Yucatán.

### **Artículo 38. Obligaciones de los sujetos obligados**

Los sujetos obligados tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 24 de la ley general. De igual forma, deberán remitir al instituto, a más tardar el último día de marzo de cada año, el listado de los sindicatos y las personas físicas o morales a las que les asignen recursos o, en términos de las disposiciones aplicables, les instruyan ejecutar un acto de autoridad.

### **Artículo 39. Cumplimiento de obligaciones**

Los sujetos obligados cumplirán con las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta ley por sí mismos, a través de sus áreas o unidades y comités de transparencia.

Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados entidades paraestatales, así como los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta ley, a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

#### **Artículo 40. Obligación de documentar**

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por tanto, se presumirá la existencia de la información cuando se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

#### **Artículo 41. Negativa o inexistencia de la información**

Los sujetos obligados únicamente podrán negar la información solicitada previa demostración o motivación de que esta encuadra en alguna de las siguientes causales:

I. Se trate de información confidencial o reservada.

II. No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas. En este caso, la respuesta deberá motivarse, además, en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencias o funciones de su cargo.

### **Capítulo II Comités de Transparencia**

#### **Artículo 42. Objeto**

Los comités de transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de respuesta, se apeguen a los principios de esta ley y a las disposiciones legales y normativas aplicables.

#### **Artículo 43. Funciones**

Los comités de transparencia, para el cumplimiento del objeto de la ley, tendrán las funciones establecidas en el artículo 44 de la ley general, así como la de identificar las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado y las áreas responsables específicamente de proporcionar la información.

#### **Artículo 44. Integración**

Los comités de transparencia serán colegiados, se integrarán por un número impar y contarán con un presidente, vocales y un secretario técnico.

Los integrantes de los comités de transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

#### **Artículo 45. Funcionamiento**

Los sujetos obligados deberán establecer, mediante acuerdo lo relativo a la organización y desarrollo de las sesiones de los comités de transparencia, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran, con sujeción, a las normas mínimas establecidas en el artículo 43 de la ley general.

### **Capítulo III Unidades de transparencia**

#### **Artículo 46. Objeto**

Las unidades de transparencia son los órganos operativos que tienen por objeto recabar y difundir la información de los sujetos obligados, fungir como vínculo entre los solicitantes y estos, y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública.

#### **Artículo 47. Atribuciones**

Las unidades de transparencia tendrán las atribuciones establecidas en el artículo 45 de la ley general.

#### **Artículo 48. Obligación de colaborar**

Las áreas tendrán la obligación de colaborar con las unidades de transparencia. Cuando se nieguen, las unidades de transparencia darán aviso al superior

jerárquico del área respectiva para que ordene, sin demora, la realización de las acciones conducentes.

En caso de que persista la negativa de colaboración, la unidad de transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

## **Título cuarto Transparencia**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

#### **Artículo 49. Información**

La información en posesión de los sujetos obligados es pública y únicamente estará sujeta al régimen de excepciones previsto en la ley general y en esta ley.

#### **Artículo 50. Características de la información**

La información que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares deberá ser accesible, actualizada, completa, comprensible, confiable, congruente, integral, oportuna, veraz y verificable, y cumplir con los lineamientos técnicos que, para su publicación, emita el sistema nacional para garantizar su homogeneidad y estandarización.

En la generación, publicación y entrega de la información, los sujetos obligados utilizarán un lenguaje sencillo y con perspectiva de género, y promoverán su accesibilidad en formatos abiertos que permitan su interoperabilidad y reutilización.

#### **Artículo 51. Ajustes razonables y medidas de inclusión social**

Los sujetos obligados promoverán la implementación de ajustes razonables y de medidas de inclusión social, a través de la suscripción de acuerdos con instituciones públicas especializadas, para llevar a cabo la transcripción en braille, la traducción en lengua maya o la generación de cualquier formato que permita garantizar a las personas el derecho humano de acceso a la información.

Se entenderá por ajustes razonables, las modificaciones o adaptaciones a los documentos, necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con

discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, del derecho humano de acceso a la información, siempre que se requieran en un caso particular y no impongan una carga desproporcionada o indebida al sujeto obligado.

#### **Artículo 52. Publicación de la información en internet**

La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada de manera clara, estructurada y entendible, a través del sitio web de los sujetos obligados y de la plataforma nacional, de conformidad con los lineamientos generales que expida el sistema nacional y demás normatividad aplicable.

La página de inicio de los sitios web de los sujetos obligados tendrán un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información obligatoria, el cual deberá contar con un buscador.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en su sitio web para que estos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la plataforma nacional. El sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

#### **Artículo 53. Actualización de la información**

La información relativa a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse, por lo menos, cada tres meses, salvo que la ley general o la normatividad aplicable establezcan un plazo diverso.

La información a que se refiere este artículo deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla y la fecha de su última actualización, y permanecer disponible y accesible a los particulares el tiempo que determine el sistema nacional.

#### **Artículo 54. Consulta y difusión de la información**

Los sujetos obligados, a través de sus unidades de transparencia, pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet, que les permitan consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos obligados deberán utilizar medios alternativos de difusión de la información cuando resulten de más fácil acceso y comprensión.

#### **Artículo 55. No constituye propaganda gubernamental**

La información publicada por los sujetos obligados en términos de este título no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

#### **Artículo 56. Datos personales**

Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y en relación con estos deberán sujetarse a lo dispuesto en los artículos 68 de la ley general.

### **Capítulo II Información obligatoria**

#### **Artículo 57. Información obligatoria de los sujetos obligados**

Los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada, sin necesidad de que medie solicitud alguna, la información común establecida en el artículo 70 de la ley general.

Además de la información señalada en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo y los municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la prevista en el artículo 71; el Poder Legislativo, la prevista en el artículo 72; el Poder Judicial, la prevista en el artículo 73; los organismos autónomos, la prevista en el artículo 74; las instituciones públicas de educación superior dotadas de autonomía, la prevista en el artículo 75; los partidos políticos nacionales con registro en el estado, los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes, la prevista en el artículo 76; los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, en lo que les resulte aplicable, la prevista, en el artículo 77; las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, la prevista en el artículo 78; los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos, la prevista en el artículo 79; todos de la ley

general. Las personas físicas o morales tendrán las obligaciones de transparencia que se determine en los términos del artículo siguiente.

### **Artículo 58. Información obligatoria de las personas físicas o morales**

El instituto determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el instituto tomará en cuenta si las personas referidas realizan una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

El instituto determinará, en todo caso, la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad con base en el procedimiento previsto en el artículo 82 de la ley general.

Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita, en su caso, al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y atender las solicitudes de acceso a la información.

## **Capítulo III Cumplimiento de las obligaciones de transparencia**

### **Artículo 59. Verificación**

El instituto tendrá la obligación de vigilar, de manera oficiosa, aleatoria o muestral, y periódicamente, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo II, a través de la verificación de la información contenida en los sitios electrónicos de los sujetos obligados o en la plataforma nacional, con base en las disposiciones y el procedimiento previstos en los artículos 84 al 88 de la ley general.

## **Artículo 60. Denuncia por incumplimiento**

Cualquier persona podrá denunciar ante el instituto la falta de publicación y actualización de las obligaciones establecidas en el capítulo II en los sitios web de los sujetos obligados o en la plataforma nacional, con base en las disposiciones y el procedimiento previstos en los artículos 89 al 99 de la ley general.

### **Título quinto Clasificación de la información**

#### **Capítulo único**

## **Artículo 61. Clasificación**

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el título sexto de la ley general y los lineamientos generales que emita el sistema nacional.

No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

### **Título sexto Procedimiento de acceso a la información pública**

#### **Capítulo único**

## **Artículo 62. Acceso a la información**

Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin que acredite interés alguno o justifique su utilización, mediante la presentación de la solicitud respectiva, a través del procedimiento establecido en el título séptimo de la ley general.

No obstante lo anterior, se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la ley general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles.

Por lo que respecta al artículo 135 de la ley general, se entenderá que la unidad de transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo de sesenta días contados a partir del día en que el solicitante realice, en su caso, el pago respectivo el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días contados a partir del vencimiento de los términos señalados en el artículo 132 de la ley general. En todo caso, se entenderá que la información será entregada al solicitante dentro de los tres días siguientes contados a partir de la comprobación del pago.

Transcurridos los treinta días para acreditar el pago o los sesenta días para acceder a la información solicitada se dará por concluida la solicitud y se procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en que se reprodujo la información.

## **Título séptimo Procedimientos de impugnación**

### **Capítulo I Recurso de revisión**

#### **Artículo 63. Recurso de revisión**

Contra las resoluciones de las unidades de transparencia, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el instituto o la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta o al vencimiento del plazo para su notificación.

Cuando el recurso de revisión se interponga ante la unidad de transparencia, esta la remitirá al instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

El recurso de revisión podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se interponga en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, prevista en el artículo 143, fracción VI, de la ley general.

#### **Artículo 64. Sustanciación del recurso de revisión**

El recurso de revisión se sustanciará en los términos previstos en el capítulo I del título octavo de la ley general.

No obstante lo anterior, en relación con la fracción I del artículo 150 de la ley general, se entenderá que el comisionado presidente contará con un día, contado a partir de la presentación, para turnar el recurso de revisión al comisionado ponente, quien emitirá, en un plazo máximo de tres días, contados a partir de la fecha del turno del expediente, el acuerdo de admisión o desechamiento del recurso de revisión. Este acuerdo se notificará a las partes o, en su caso, al tercero interesado, en un plazo máximo de tres días contados a partir de su expedición para hacer de su conocimiento, en su caso, lo dispuesto en la fracciones II y III del referido artículo.

De igual forma, el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo 150 de la ley general para emitir la resolución no podrá exceder de diez días.

## **Capítulo II Recurso de inconformidad**

### **Artículo 65. Recurso de inconformidad**

Los particulares podrán interponer ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información el recurso de inconformidad, previsto en el capítulo II del título octavo de la ley general, contra las resoluciones emitidas por el instituto que confirmen o modifiquen la clasificación de la información o confirmen la inexistencia de la información entendida esta última como la falta de resolución del instituto dentro del plazo previsto para ello, o bien, podrán impugnar dichas determinaciones ante el Poder Judicial de la Federación.

## **Capítulo III Cumplimiento de las resoluciones**

### **Artículo 66. Cumplimiento**

Los sujetos obligados, a través de su unidad de transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del instituto y deberán informar a este sobre su cumplimiento en los términos previstos en el capítulo VI del título octavo de la ley general.

## **Título octavo Medidas de apremio y sanciones**

### **Capítulo I Medidas de apremio**

### **Artículo 67. Medidas de apremio**

El instituto podrá imponer a los servidores públicos, a los miembros de los sindicatos o partidos políticos o a las personas físicas o morales, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, las siguientes medidas de apremio:

I. Amonestación pública.

II. Multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida y actualización.

La medida de apremio establecida en la fracción II no podrá ser cubierta con recursos públicos.

El instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente cuando el incumplimiento de sus determinaciones implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 76 de la ley.

### **Artículo 68. Criterios de calificación de medidas de apremio**

Las medidas de apremio se impondrán de acuerdo con los siguientes criterios de calificación:

I. La gravedad de la falta.

II. Las condiciones económicas del infractor.

III. La reincidencia.

### **Artículo 69. Publicidad del incumplimiento**

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del instituto y considerado dentro de sus evaluaciones.

### **Artículo 70. Medida de apremio para el servidor público responsable**

Cuando el instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial a sus determinaciones notificará, por conducto de la unidad de transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable, para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles dé cumplimiento a la resolución respectiva.

En caso de que el instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del aviso de incumplimiento efectuada al superior jerárquico, informará al pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio que correspondan al servidor público responsable.

#### **Artículo 71. Medida de apremio para el superior jerárquico**

Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días hábiles instruya al servidor público responsable a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio.

Transcurrido el plazo sin que el superior jerárquico amonestado haya dado cumplimiento a la determinación del instituto, se procederá a la aplicación de las sanciones que correspondan.

#### **Artículo 72. Plazo para la aplicación de las medidas de apremio**

Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que sea notificada.

#### **Artículo 73. Imposición de las medidas de apremio**

Las medidas de apremio serán impuestas por el instituto y ejecutadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con el procedimiento previsto en este capítulo.

Cuando se trate de amonestación pública a servidores públicos, el instituto podrá solicitar su ejecución al superior jerárquico inmediato del infractor. Tratándose de presuntos infractores que no cuenten con la calidad de servidor público el instituto será la autoridad facultada para ejecutar esta medida de apremio.

#### **Artículo 74. Cobro de multas**

Las multas que fije el instituto deberán hacerse efectivas ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, esta adquirirá el carácter de crédito fiscal a favor del erario estatal y se harán efectivas a través del procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

### **Artículo 75. Impugnación de multas**

La imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio podrá ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán. La impugnación a que se refiere este artículo será independiente del procedimiento sancionador que, en su caso se implemente al infractor.

## **Capítulo II Sanciones**

### **Sección primera Disposiciones generales**

#### **Artículo 76. Sanciones**

Constituyen causas de sanción, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes de información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la ley.

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la ley.

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos.

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos.

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable.

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho.

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del instituto, que haya quedado firme.

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al comité de transparencia.

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la ley, emitidos por el instituto.

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el instituto, en ejercicio de sus funciones.

## **Artículo 77. Independencia de las responsabilidades**

Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 76 de la ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

El instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la ley y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

#### **Artículo 78. Competencia**

Las conductas previstas en el artículo 76 de la ley serán sancionadas por el órgano interno de control del sujeto obligado cuando los infractores tengan la calidad de servidores públicos y, por el instituto cuando los infractores no tengan esa calidad.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

#### **Artículo 79. Vista**

Ante probables incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el instituto dará vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Tratándose de probables incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información relacionados con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

**Sección segunda**  
**Responsabilidades de los sujetos obligados con carácter de servidores públicos**

**Artículo 80. Responsabilidades de los servidores públicos**

Las responsabilidades en que incurran los servidores públicos con motivo de las infracciones previstas en el artículo 76 de la ley, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Para tal efecto, el instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar al instituto de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción.

**Sección tercera**  
**Responsabilidades de los sujetos obligados sin el carácter de servidores públicos**

**Artículo 81. Responsabilidades de los sujetos obligados sin el carácter de servidores públicos**

Las infracciones previstas en el artículo 76 de la ley, por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni sean partidos políticos, serán sancionadas por el instituto de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador la Ley de Actos y Procedimientos del Estado de Yucatán.

**Artículo 82. Notificación de emplazamiento**

El procedimiento sancionatorio se iniciará con la notificación que efectúe el instituto al presunto infractor del sujeto obligado que carece de la calidad de servidor público, en su domicilio.

La cédula de notificación deberá describir los hechos o imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio y tendrá por efecto emplazar al

presunto infractor para que en un término de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, rinda las pruebas que estime convenientes.

Cuando el presunto infractor no comparezca al procedimiento dentro del término establecido en el párrafo anterior, el instituto resolverá, de inmediato, con los elementos de convicción que disponga, sin que pueda exceder de treinta días.

### **Artículo 83. Pruebas**

El instituto una vez vencido el término del emplazamiento emitirá, dentro de los cinco días siguientes, el acuerdo de admisión de las pruebas que estime pertinentes.

Se admitirá toda clase de pruebas, salvo la confesional, mediante la absolución de posiciones y las que sean contrarias a la moral, el derecho o las buenas costumbres.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la notificación del acuerdo de admisión.

### **Artículo 84. Alegatos**

Una vez concluido el plazo otorgado para el desahogo de las pruebas el instituto notificará esta circunstancia al presunto infractor y se le hará saber en la propia notificación el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación.

### **Artículo 85. Resolución**

Al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de los alegatos se decretará el cierre de instrucción y el instituto resolverá, en definitiva, dentro de los diez días siguientes.

Por acuerdo indelegable del pleno, cuando haya causa justificada, podrá ampliarse, por una sola vez y hasta por un periodo igual, el plazo de resolución.

El instituto deberá notificar la resolución al presunto infractor dentro de los tres días siguientes a su emisión y la hará pública dentro de los diez días siguientes contados a partir de su notificación.

#### **Artículo 86. Contenido de la resolución**

La resolución que emita el instituto deberá estar fundada y motivada, y contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. La fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos.
- II. El análisis y argumentos de la totalidad de los hechos.
- III. La determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad.
- IV. La sanción impuesta y el mecanismo para su ejecución.

#### **Artículo 87. Sanciones para sujetos obligados sin el carácter de servidores públicos**

Las infracciones a la ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 76 de la ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización.

II. Multa de doscientas cincuenta a ochocientas unidades de medida y actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 76 de la ley.

III. Multa de ochocientas a mil quinientas unidades de medida y actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 76 de la ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta unidades de medida y actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

### **Artículo 88. Criterios de calificación de sanciones**

Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente capítulo, el instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la falta.

II. Las condiciones económicas del infractor.

III. La reincidencia

IV. El cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

### **Artículo 89. Prescripción**

Con independencia del carácter de los presuntos infractores, las facultades del instituto para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

### **Artículo 90. Cobro de multas**

Las multas que fije el instituto deberán hacerse efectivas ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dentro de los quince días hábiles siguientes.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, esta adquirirá el carácter de crédito fiscal a favor del erario estatal y se harán efectivas a través del procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

## **Artículo 91. Impugnación de resolución**

La resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo.** Se reforman las fracciones modifica el artículo IV y V y se deroga la fracción VI del artículo 3 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

### **Artículo 3.- ...**

I.- a la III.- ...

IV.- Fiscal, únicamente en lo que hace a las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, y

V.- Laboral.

VI.- Se deroga.

## **Artículos transitorios**

### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

### **Segundo. Abrogación**

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogada la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada, mediante decreto 515, en el diario oficial del estado, el 31 de mayo de 2004. Sin embargo, continuará vigente para los asuntos que, a la entrada en vigor de este decreto, se encuentren en trámite.

### **Tercero. Protección de datos personales y archivo**

En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados permanecerá vigente el capítulo V “De la protección de datos personales”, del título primero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que contiene los artículos del 20 al 26. De

igual forma, procederá, el recurso de revisión previsto en esta ley en contra del tratamiento inadecuado de los datos personales a que se refiere el artículo 45, fracción VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, en tanto no se expida la ley general en materia de organización y administración homogénea de los archivos, permanecerá vigente el artículo 38 y el capítulo III “Del archivo administrativo”, del título segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que contiene los artículos 38 bis y 38 ter.

Las disposiciones a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo se aplicarán siempre que no contravengan los lineamientos, criterios y acuerdos que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

#### **Cuarto. Expedición de reglamento interior**

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, deberá expedir su reglamento interior dentro de un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, así como sus manuales de procedimientos o cualquier otra documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

#### **Quinto. Aplicación de la normatividad vigente del instituto**

En tanto el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales expide la normatividad a que se refiere el artículo transitorio anterior, continuará aplicando, en lo que no se oponga a esta ley, su reglamento interior y demás normatividad vigente.

#### **Sexto. Obligaciones normativas**

Los sujetos obligados deberán expedir, dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley, la normatividad necesaria para regular sus unidades y comités de transparencia y dar cumplimiento a las disposiciones de la ley.

#### **Séptimo. Aplicación de la normatividad vigente de los sujetos obligados**

En tanto entra en vigor la normatividad a que se refiere el artículo transitorio anterior, los sujetos obligados continuarán aplicando, en lo que no se oponga a esta ley, su normatividad vigente.

#### **Octavo. Secretario ejecutivo**

El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a la entrada en vigor de este decreto se encuentre en funciones asumirá la titularidad de la unidad administrativa del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, relacionada con su administración y finanzas, la cual desempeñará, hasta el 29 de septiembre de 2019.

#### **Noveno. Incorporación a la plataforma nacional**

La información que a la entrada en vigor de este decreto obre en los sitios electrónicos de los sujetos obligados se incorporará a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos que, para tal efecto, emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

#### **Décimo. Apoyo para incorporarse a la plataforma nacional**

Sin perjuicio de que la información que generen y posean es considerada pública, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que le son aplicables sus procedimientos, principios y bases; en tanto el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite los lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes para determinar las acciones a tomar, los municipios con población menor a setenta mil habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias.

#### **Décimo primero. Obligaciones de transparencia**

Las nuevas obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 70 al 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir del 5 de mayo de 2015 y deberán publicarse en la forma, términos y plazos establecidos en el acuerdo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los lineamientos para cumplir con dichas obligaciones.

### **Décimo segundo. Remisión de listados al instituto**

Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, por única ocasión, los sujetos obligados deberán remitir al instituto, en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, el listado de los sindicatos y las personas físicas o morales a las que les asignen recursos o, en términos de las disposiciones aplicables, les instruyan ejecutar un acto de autoridad.

### **Décimo tercero. Notificación a cargo del fideicomitente único de la administración pública estatal**

La Secretaría de Administración y Finanzas, en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública estatal, deberá notificar, dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, a las dependencias y entidades responsables de coordinar la operación de fideicomisos o fondos públicos, la responsabilidad derivada del artículo 26 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 39, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

### **Décimo cuarto. Clasificación de la información**

Los sujetos obligados deberán clasificar su información en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

### **Décimo quinto. Capacitación**

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en ejercicio de sus atribuciones, realizará las acciones necesarias para capacitar a los sujetos obligados sobre las disposiciones contenidas en la ley tendientes a lograr su cabal cumplimiento.

### **Décimo sexto. Integración del consejo consultivo**

El Congreso deberá expedir la convocatoria para la designación de los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y modificar la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Por única ocasión, para garantizar el nombramiento escalonado de los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Congreso designará a tres consejeros para un período de dos años y tres consejeros para un período de un año.

**Atentamente**

**Rolando Rodrigo Zapata Bello**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf**  
**Secretario general de Gobierno**